

**COEFICIENTES PARA DETERMINACION PRESUNTIVA IMPUESTO A LA RENTA 2017**  
**Resolución del SRI 18**  
**Registro Oficial Suplemento 176 de 06-feb-2018**

No. NAC-DGERCGC18-00000018

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 92 del Código Tributario establece que tendrá lugar la determinación presuntiva cuando no sea posible efectuar la determinación directa por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que efectúe el sujeto activo, o porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presenten mérito suficiente para acreditarla;

Que el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece la facultad del Servicio de Rentas Internas de efectuar determinaciones presuntivas cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad, o cuando habiéndola presentado no estuviese respaldada en la contabilidad, o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados no sea posible efectuar la determinación directa, o en el caso de que el contribuyente se negare a proporcionar los documentos y registros contables solicitados;

Que el artículo 25 de la ley ibídem establece que, en los casos en que no sea posible realizar la determinación presuntiva en razón de lo establecido en el artículo 24 de la misma ley, el Servicio de Rentas Internas efectuará esta determinación basándose en los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución;

Que el artículo 34 de la misma ley señala que el impuesto resultante de la aplicación de la determinación presuntiva no será inferior al retenido en la fuente;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que en la Circular No. NAC-DGECCGC17-00000002 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 953 del 01 de marzo de 2017 , se señala que los coeficientes serán establecidos durante los primeros días del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal respecto de aquel en el que se aplicarán, considerando la necesidad de contar para el efecto, con la información de las declaraciones de impuesto a la renta de uno o más ejercicios fiscales anteriores, incluida la del ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel para el cual se establecen los referidos coeficientes, todo lo cual permitirá establecer datos de ingresos, costos, gastos y patrimonio, actualizados a la realidad de cada sector o rama de actividad económica.

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales.

Resuelve:

Expedir los coeficientes de carácter general para la determinación presuntiva de impuesto a la renta por ramas de actividad económica, para el ejercicio fiscal 2017

**Art. 1.-** Objeto.- Se establecen los siguientes coeficientes de determinación presuntiva de impuesto a la renta por ramas de actividad, para el ejercicio fiscal 2017:

Grupo A01. Agricultura, ganadería, caza y actividades deservicios conexas.

Grupo A02. Silvicultura y extracción de madera

Grupo A03. Pesca y acuicultura

Grupo B05. Extracción de carbón de piedra y lignito.

Grupo B06. Extracción de petróleo crudo y gas natural

Grupo B07. Extracción de minerales metalíferos.

Grupo B08. Explotación de otras minas y canteras.

Grupo B09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.

Grupo C10. Elaboración de productos alimenticios.

Grupo C11. Elaboración de bebidas.

Grupo C12. Elaboración de productos de tabaco.

Grupo C13. Fabricación de productos textiles.

Grupo C14. Fabricación de prendas de vestir.

Grupo C15. Fabricación de cueros y productos conexos.

Grupo C16. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho,

excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables.

Grupo C17. Fabricación de papel y de productos de papel.

Grupo C18. Impresión y reproducción de grabaciones.

Grupo C19. Fabricación de coque y de productos de la refinación del petróleo.

Grupo C20. Fabricación de sustancias y productos químicos.

Grupo C21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.

Grupo C22. Fabricación de productos de caucho y plástico.

Grupo C23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.

Grupo C24. Fabricación de metales comunes.

Grupo C25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.

Grupo C26. Fabricación de productos de informática, electrónica y óptica

Grupo C27. Fabricación de equipo eléctrico

Grupo C28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.

Grupo C29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.

Grupo C30. Fabricación de otros tipos de equipos de transporte.

Grupo C31. Fabricación de muebles.

Grupo C32. Otras industrias manufactureras.

Grupo C33. Reparación e instalación de maquinaria y equipo.

Grupo D35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.

Grupo E36. Captación, tratamiento y distribución de agua

Grupo E37. Evacuación de aguas residuales.

Grupo E38. Recolección, tratamiento y eliminación de desechos, recuperación de materiales

Grupo E39. Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos.

Grupo F41. Construcción de edificios.

Grupo F42. Obras de ingeniería civil

Grupo F43. Actividades especializadas de la construcción

Grupo G45. Comercio y reparación de vehículos automotores y motocicletas.

Grupo G46. Comercio al por mayor, excepto el de vehículos automotores, motocicletas y venta al por mayor de minerales ferrosos y no ferrosos incluido el oro y otros metales preciosos

Grupo G47. Comercio al por menor, excepto el de vehículos automotores y motocicletas.

Grupo H49. Transporte por vía terrestre y por tuberías.

Grupo H50. Transporte por vía acuática.

Grupo H51. Transporte por vía aérea.

Grupo H52. Almacenamiento y actividades de apoyo al transporte.

Grupo H53. Actividades postales y de mensajería.

Grupo I55. Actividades de alojamiento.

Grupo I56. Servicio de alimento y bebida.

Grupo J58. Actividades de publicación

Grupo J59. Actividades de producción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.

Grupo J60. Actividades de programación y transmisión.

Grupo J61. Telecomunicaciones.

Grupo J62. Programación informática, consultoría de informática y actividades conexas.

Grupo J63. Actividades de servicios de información.

Grupo K64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensión.

Grupo K65. Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto los planes de seguridad social de afiliación obligatoria.

Grupo K66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.

Grupo L68. Actividades inmobiliarias.

Grupo M69. Actividades jurídicas y de contabilidad.

Grupo M70. Actividades de oficinas principales; actividades de consultoría de gestión.

Grupo M71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.

Grupo M72. Investigación científica y desarrollo.

Grupo M73. Publicidad y estudios de mercado.

Grupo M74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.

Grupo M75. Actividades veterinarias.

Grupo N77. Actividades de alquiler y arrendamiento.

Grupo N78. Actividades de empleo.

Grupo N79. Actividades de agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades conexas

Grupo N80. Actividades de seguridad e investigación.

Grupo N81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo.

Grupo N82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.

Grupo P85. Enseñanza

Grupo Q86. Actividades de atención de la salud humana

Grupo Q87. Actividades de atención en instituciones.

Grupo Q88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.

Grupo R90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.

Grupo R91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.

Grupo R93. Actividades deportivas, de esparcimiento y recreativas.

Grupo S94. Actividades de asociaciones.

Grupo S95. Reparación de computadores y de efectos personales y enseres domésticos.

Grupo S96. Otras actividades de servicios personales.

Nota: Para leer Tablas, ver Registro Oficial Suplemento 176 de 6 de Febrero de 2018, página 20.

**Art. 2.-** Actividades económicas sin coeficiente específico.- Las actividades económicas que no se encuentren en el artículo anterior de la presente Resolución, utilizarán los siguientes coeficientes:

Para el total de Ingresos 0,2473

Para el total de Costos y Gastos 0,3207

Para el total de Activos 0,2358.

**Art. 3.-** Aplicación de los coeficientes.- Los coeficientes señalados en los artículos anteriores se aplicarán multiplicándolos por los rubros de: total de activos, total de ingresos, total de costos y gastos, según corresponda, y se escogerá el mayor de los resultados para efecto de la determinación presuntiva.

**Art. 4.-** Caso especial.- En caso de que el contribuyente ejerza más de una actividad económica, la aplicación de los coeficientes de determinación presuntiva se realizarán por cada actividad, constituyéndose como base imponible global la suma total de rentas determinadas presuntivamente.

**Art. 5.-** Actividades específicas.- Los coeficientes establecidos en la presente Resolución no serán aplicables respecto de aquellas actividades económicas para las cuales la Ley de Régimen Tributario Interno ha establecido un tratamiento específico para determinar presuntivamente la base imponible y el impuesto a la renta causado, así como para aquellas actividades económicas que cuenten con un impuesto a la renta único.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y serán aplicables respecto del ejercicio fiscal 2017.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 26 de enero de 2018.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.